

PROCESO : SUCESION y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00145-00  
DEMANDANTE : GLORIA INES FERNANDEZ MOSQUERA y OTRO  
CAUSANTES : JESUS RICAURTE FERNANDEZ MERA Y HERSLIA MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CALDONO – CAUCA

Caldono Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **SUCESION INTESTADA y DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesto por **GLORIA INES FERNANDEZ MOSQUERA y BLANCA MIRIAM FERNANDEZ FERNANDEZ**, a través de mandatario judicial, abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

**CONSIDERA:**

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. En el poder otorgado por las señoras **GLORIA INES FERNANDEZ MOSQUERA y BLANCA MIRIAM FERNANDEZ FERNANDEZ**, se omite especificar en que calidad solicitan la apertura de la sucesión de los señores **JESUS RICAURTE FERNANDEZ MERA y HERSILIA MOSQUERA**.

2. De igual manera deberá explicar al despacho porque enuncia en el poder y en el escrito demanda que la señora **BLANCA MIRIAM FERNANDEZ FERNANDEZ**, es hija de los causantes, cuando revisado el registro civil de nacimiento de la misma, esta figura como hija de **HERCILIA FERNANDEZ**, persona diferente a la causante **HERSILIA MOSQUERA**.

3. No indica el ultimo domicilio de los causantes, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 488 del Código General del Proceso.

4. En el libelo incoatorio señala que la demanda se dirige "en contra de las siguientes personas (I) **JESUS RICAURTE FERNANDEZ MERA** y la señora **HERSILIA MOSQUERA** (II) **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS...**", aclarando que los causantes no pueden ser demandados, simplemente debe informar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, tal como lo exige el artículo 488 en su numeral 3º de la misma codificación.

5. Aporta con la demanda la partida de matrimonio de los causantes, señores **JESUS RICAURTE FERNANDEZ MERA y HERCILIA MOSQUERA**, en donde figura que el primer citado contrajo matrimonio con **HERCILIA FERNANDEZ**, persona diferente a la citada tanto en el poder como en el libelo incoatorio. Es importante aclarar que debe aportarse el registro civil de matrimonio previo el trámite ante la arquidiócesis del lugar de ubicación de la parroquia en donde se celebró el matrimonio, una vez autenticada se procede a realizar el registro de dicho acto, si este no se ha hecho.

6. Del mismo modo, señala que el bien inmueble que conforma la masa sucesoral se encuentra ubicado en Caldon, pero NO se dio cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso por cuanto en el inventario de los bienes no se hace referencia a los linderos actuales, se indica que los mismos se puede identificar "claramente", con la escritura 147 del 3 de octubre del año **1956**, no se señala con

precisión donde esta localizado, los colindantes **ACTUALES**, y el nombre con el que se conoce en la región, omitiendo dar cabal y estricto cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso.

7. Aporta el certificado de tradición distinguido con número 132-23612 del 12 de marzo de 2021, el cual debe tener fecha reciente.

8. Aporta fotocopia de la cedula de ciudadanía Nro. 25.354.380 perteneciente a **HERSILIA MOSQUERA DE FERNANDEZ**, pero la demanda se informa que uno de los causantes es **HERSILIA MOSQUERA**, sin que podamos saber si se trata de la misma persona, yerro este que se encuentra tanto en el poder como en la demanda.

9. No se anexa con la demanda el registro civil de nacimiento de los causantes, sin tener en cuenta que hay incongruencias con los nombres y apellidos de la señora **HERSILIA MOSQUERA**.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

*"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"*

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de **SUCESION INTESADA** y **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta por **OLGA INES FERNANDEZ MOSQUERA** y **BLANCA MIRIAM FERNANDEZ FERNANDEZ**, a través de mandatario judicial, abogado, **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, en la que figuran como causantes **JESUS RICAURTE FERNANDEZ MERA** y **HERSILIA MOSQUERA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.RECONOCER** personería al abogado **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 76329432 expedida en Popayán y T.P. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de

la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

